

RV: RADICACION DE TUTELA: FELIX HERNANDEZ SIERRA VS. SALA NO.1 DE DESCONGESTION LABORAL

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/06/2024 11:47

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (726 KB)

TUTELA_COMPLETA.pdf;

Acción de tutela

FELIX HERNÁNDEZ SIERRA

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 5 de junio de 2024 11:35 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RADICACION DE TUTELA: FELIX HERNANDEZ SIERRA VS. SALA NO.1 DE DESCONGESTION LABORAL

Cordial saludo

Me permito remitir acción de tutela a esa sala especializada para lo de su cargo, ya que se trata de una acción constitucional contra esta sala.

Cordialmente,

Diana Marcela Bermúdez Ovalle
EscribienteRepública de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas****Teléfono:** 5622000 ext 1136**Sitio web:** www.cortesuprema.gov.co**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

De: Daniel Monterroza <monterroza@abogadoesp.com>**Enviado:** miércoles, 5 de junio de 2024 11:30 a. m.**Para:** Notificaciones ESAV Sala Casacion Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>; Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICACION DE TUTELA: FELIX HERNANDEZ SIERRA VS. SALA NO.1 DE DESCONGESTION LABORAL

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de monterroza@abogadoesp.com.

[Por qué esto es importante](#)

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.S.D.

ACCIONANTE: **FELIX HERNANDEZ SIERRA**

ACCIONADO: **SALA No.1 DE DESCONGESTION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ASUNTO: **ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL**

FELIX HERNANDEZ SIERRA, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.135.712, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, interpongo ACCION DE TUTELA contra la **SALA NO.1 DE DESCONGESTION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por violación de mi derecho Fundamental del **Debido proceso y acceso a la administración de justicia**, vulneración que se efectuó por defecto procedimental en exceso de ritual manifiesto, con la emisión de la sentencia SL043-2024 de fecha 23 de enero de 2024 dentro del radicado No. 98261, para la cual anexo oficio en formato PDF.

Cordialmente,

FELIX HERNANDEZ SIERRA
CC. 73.135.712

RV: RADICACION DE TUTELA: FELIX HERNANDEZ SIERRA VS. SALA NO.1 DE DESCONGESTION LABORAL

Notificaciones ESAV Sala Casacion Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

Mié 05/06/2024 16:52

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (726 KB)

TUTELA_COMPLETA.pdf;

FELIX HERNANDEZ SIERRA

DEMANDA DE TUTELA

REPARTO /MILENA/ TATIANA

De: Daniel Monterroza <monterroza@abogadoesp.com>**Enviado:** miércoles, 5 de junio de 2024 11:30 a. m.**Para:** Notificaciones ESAV Sala Casacion Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>; Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICACION DE TUTELA: FELIX HERNANDEZ SIERRA VS. SALA NO.1 DE DESCONGESTION LABORALNo suele recibir correos electrónicos de monterroza@abogadoesp.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.S.D.

ACCIONANTE: **FELIX HERNANDEZ SIERRA**ACCIONADO: **SALA No.1 DE DESCONGESTION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****ASUNTO: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL**

FELIX HERNANDEZ SIERRA, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.135.712, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, interpongo ACCION DE TUTELA contra la **SALA NO.1 DE DESCONGESTION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por violación de mi derecho Fundamental del **Debido proceso y acceso a la administración de justicia**, vulneración que se efectuó por defecto procedimental en exceso de ritual manifiesto, con la emisión de la sentencia SL043-2024 de fecha 23 de enero de 2024 dentro del radicado No. 98261, para la cual anexo oficio en formato PDF.

Cordialmente,

FELIX HERNANDEZ SIERRA**CC. 73.135.712**

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.S.D.

ACCIONANTE: **FELIX HERNANDEZ SIERRA**

ACCIONADO: **SALA No.1 DE DESCONGESTION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ASUNTO: **ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL**

FELIX HERNANDEZ SIERRA, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.135.712, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, interpongo ACCION DE TUTELA contra la **SALA NO.1 DE DESCONGESTION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por violación de mi derecho Fundamental del **Debido proceso y acceso a la administración de justicia**, vulneración que se efectuó por defecto procedimental en exceso de ritual manifiesto, con la emisión de la sentencia SL043-2024 de fecha 23 de enero de 2024 dentro del radicado No. 98261, con fundamento en las siguientes consideraciones.

I. ASUNTOS PRELIMINARES

Mediante la sentencia SL043-2024 de fecha 23 de enero de 2024, notificada con anotación en edicto del 02 de febrero de 2024, la Sala de Descongestión No.1 Laboral de la Corte Suprema de justicia, resolvió el recurso extraordinario de Casación, presentado por mi apoderado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena de indias dentro del proceso ordinario laboral de radicado 13001310500320160024201 iniciado por el suscrito contra la sociedades CBI COLOMBIANA S.A y REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S, donde se vincularon como llamadas en garantía a las aseguradoras CONFIANZA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A., los cuales solicito sean vinculados dentro del presente trámite.

II. OPORTUNIDAD DE LA TUTELA

La acción de tutela se presenta de forma oportuna, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, de conformidad con la notificación de la sentencia de fecha 23 de enero de 2024, la cual se surtió el día 02 de febrero de 2024 y mediante la cual se vulneraron mis derechos fundamentales, en particular el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo este el único medio de defensa con el que cuento, dado que se encuentran agotados todos los recursos que dispone el ordenamiento jurídico colombiano.

III. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

1. El día 20 de mayo de 2016, por medio de apoderado judicial, presente demanda ordinaria laboral contra las demandadas CBI COLOMBIANA S.A y REFCAR SAS, ante los Jueces laborales del circuito de Cartagena, la cual fue repartida al Juzgado 3º laboral del circuito de Cartagena, con radicado 13001310500320160024200.
2. Con la demanda se pretendía obtener la declaración de existencia de un contrato laboral con CBI desde el 17/05/2012 hasta el 26/03/2015; la ineficacia de los pactos de exclusión salarial contenidos en este contrato y en la convención colectiva,

relacionados con el incentivo HSE, incentivo de productividad, incentivo de progreso convencional, incentivo de progreso tubería; la declaración de que CBI (en calidad de empleador) no tuvo en cuenta los factores salariales de los mencionados incentivos para liquidar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social; y la condena al pago de las diferencias por los mencionados emolumentos, de la jornada de trabajo suplementario, así como la indemnización moratoria y por no consignación de cesantías.

3. Dentro de las pretensiones se incluyó también la nivelación salarial del suscrito, respecto de los trabajadores del CARGO DE CAPATAZ A, el cual fue desempeñado desde el inicio de la relación laboral, sin embargo, el suscrito devengaba y cotizaba con salarios muy inferiores.
4. También se solicitó la declaratoria de factor salarial del INCENTIVO DE RETENCION Y RECONCILIACION, puesto que el mismo, en ningún momento fue objeto del pacto de exclusión salarial, ni en el contrato de trabajo ni la convención colectiva de trabajo, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente (declaración de parte, documentales) está claro que retribuía directamente el servicio prestado, por su constitución y liquidación; cualquier consideración en contrario amerita la declaratoria de un error de hecho.
5. Adicionalmente, se solicitó la declaratoria de responsabilidad solidaria de REFICAR SAS frente a las obligaciones laborales a cargo de CBI, debido a que esta última fungió como su contratista principal de la obra de expansión de la refinería de Cartagena,
6. Con la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, se absolvió a las demandadas y a las llamadas en garantía de todas las condenas pretendidas, ante lo cual, mi apoderado presentó recurso de apelación, para que el proceso fuera conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena de indias.
7. Esta última emitió sentencia de segunda instancia de fecha 24 de marzo de 2022, a través de la cual, confirmo en todas sus partes la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante. Por lo cual, se presentó el recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido y se envió el proceso a la Corte Suprema de Justicia.
8. Una vez admitido el recurso de casación, se ordenaron los traslados respectivos y la Sala de Casación Laboral Permanente, ordenó remitir el expediente a descongestión, correspondiéndole el estudio del asunto a la SALA DE DESCONGESTIÓN No.1.
9. Así las cosas, el día 02/02/2024 se notificó la sentencia SL043-2024 del 23 de enero de 2024 (en adelante "SENTENCIA"), en la que se resolvió NO CASAR la sentencia dictada el 24 de marzo de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, muy a pesar de todo el recuento que hizo la Sala de Descongestión No.1 de los cargos presentados, donde se expuso con exactitud todo lo pretendido con el recurso.
10. Entre las consideraciones de la accionada para NO CASAR LA SENTENCIA, se expuso "*Aunque el primero de los cargos se dirige por la senda indirecta, en su desarrollo lo que en verdad se discute tiene que ver con la carga de la prueba, cuando*

sostiene que la demandada no demostró la naturaleza no salarial de los pagos, en lo que también incidía la falta de la nota de depósito de la convención colectiva de trabajo en la que se pactaron los beneficios convencionales cuya connotación salarial era materia de reparo; discusión eminentemente jurídica no factible de ser analizada por la vía de los hechos

11. Ahora bien, contrario a lo manifestado por la ACCIONADA, en casos similares estudiados por otras Salas Laborales de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados en cumplimiento de sus deberes como administradores de justicia, han decidido resolver de fondo del asunto, haciendo un simple esfuerzo pragmático, para llegar al entendimiento de lo pretendido con el recurso. Se extraen algunos ejemplos:

“[...] Sea lo primero indicar, que no le asiste razón a las opositoras en lo relacionado con los reparos de orden técnico que le endilgan a la demanda con la cual se sustenta el recurso extraordinario de casación, en tanto que con una mínima flexibilización en el análisis del escrito, debe concluirse que cumple con las exigencias de forma previstas para esos efectos; ello por cuanto, aunque, en el primer cargo, se acusa la sentencia de segundo grado de interpretación errónea del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, de la sustentación del ataque se deriva claramente que el reproche jurídico imputado, consistente en la inaplicación de dicho precepto, así como, de los artículos 22, 24, 37, 39, 64, 65, 104, 108 y 374 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual, a su juicio, desencadenó en la errónea interpretación de los artículos 127 y 128 ibidem.

*Igual conclusión se extrae de la crítica esbozada en relación con el segundo cargo propuesto por la censura, en tanto evidencia la Sala, de un primer examen de la demanda de casación, que el recurrente lo enfila por la vía indirecta, cumpliendo a cabalidad con la carga de hacer mención de las pruebas que estimó no valoradas, así como la identificación del error de hecho que le imputa al sentenciador de segundo grado; sin que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, luzca manifiesto desconocimiento de técnica que impida el estudio de la misma”. **SL705-2024 Rad. 96203, Sala Permanente de Casación Laboral.** Resaltada.*

“[...] Si bien, la acusación no es modelo de precisión y claridad, como se advierte en la réplica, ello no impide a la Sala entender el sentido y propósito de los cargos, así como extraer de allí la problemática traída a sede extraordinaria, por la senda que corresponde.

*El recurrente reprocha que el juez de apelaciones privó de incidencia prestacional los pagos efectuados a título de prima técnica, incentivos de progreso, de progreso de tubería, de productividad, HSE y bono de asistencia convencionales, que generó su exclusión de la base para liquidar prestaciones sociales y vacaciones. Además, dice, se equivocó porque consideró suficiente lo pactado en el contrato de trabajo y la convención colectiva para eliminar dicha incidencia, en desmedro del verdadero sentido y alcance de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.” **SL742-2024 Rad. 98435, Sala de Descongestión Laboral No.3.** Resaltada.*

“[...] Pese a las deficiencias notorias en la formulación del alcance de la impugnación, no hay que hacer mayor esfuerzo para comprender que realmente lo que persigue el recurrente es el quiebre de la decisión de segundo grado, para que, en su lugar, se confirme la del a quo solo en cuanto concedió incidencia salarial al bono de asistencia, revocándose en lo demás, en tanto se la denegó al resto de bonificaciones pedidas, esto es, la prima técnica, los incentivos de productividad, de progreso, progreso de tubería, y HSE, y en su lugar, se condene solidariamente a las pasivas a la reliquidación deprecada en la demanda inicial, y al pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

*Asimismo, aunque en el primer cargo no indicó la modalidad de ataque, lo cierto es que, al enderezarse por el sendero fáctico, es lógico comprender que lo que denuncia es la aplicación indebida de las normas que enlista en su proposición jurídica, que es la que cabe por regla general por esta vía. **SL-2960-2023 Rad. 98259 sala de Descongestión Laboral No.4,** Resaltado.*

IV. CONSIDERACIONES

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, la relevancia constitucional, como condición de procedibilidad de la acción de tutela, debe

estudiarse a partir de la presunta vulneración de los derechos y principios de rango superior. Por ello, ha sostenido que, un asunto será relevante cuando lejos de involucrar una cuestión legal, la resolución del caso amerita interpretar el Estatuto Superior, aplicarlo materialmente o determinar el alcance de un derecho fundamental [Sentencia T-586 de 2012].

Sobre esta base argumental, el suscrito considera que el presente asunto es indudablemente de relevancia constitucional, comoquiera que se debate el alcance de derechos fundamentales, como el trabajo (art. 25), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229) y así mismo se considera la vulneración del principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal (art. 228), al aplicarse defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

Subsidiariedad

Cuando se controvierten decisiones judiciales el juez de tutela debe verificar que la parte actora hubiera agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance, como ocurre efectivamente en el presente asunto, dado que el suscrito no cuenta con ningún otro medio de defensa, al haber agotado todos los recursos judiciales.

Inmediatez

La inmediatez requiere que la acción de tutela sea promovida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; aunque no se ha determinado un término máximo para radicar la tutela, la Corte ha admitido que los seis meses siguientes al hecho generador de la afectación constituyen un plazo razonable. En estos términos, el caso en particular cumple con el requisito de inmediatez, al haber transcurrido menos de seis meses desde la notificación de la sentencia SL043-2024.

ACCION DE TUTELA POR DEFECTO PROCEDIMENTAL

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado que *“El defecto procedimental se causa por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales. De ahí que, a lo largo del desarrollo jurisprudencial de esta Corporación, únicamente se hayan previsto dos modalidades para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos que las partes aleguen la ocurrencia de una falla de tipo procedimental.”* [SU-061-2018].

Una de las modalidades definidas por la corte, se configura por *“la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228)* [Corte Constitucional, Sentencias T-264 de 2009, T-268 de 2010 y T-270 de 2017].

*En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas* [T-926 de 2014 y SU-454 de 2016]. *En otras palabras, por la ciega obediencia al*

derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales.” SU-061-2018.

Bajo estos parámetros jurisprudenciales, se hace evidente el defecto procedimental en el que incurrió la sala de Descongestión laboral No.1 de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-043-2024, por exceso de ritual manifiesto, al decidir NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena y por tanto, negar las pretensiones del suscrito, estando de manifiesto todas las pruebas pertinentes para probar la relación laboral, el cargo realmente devengado y el derecho a la nivelación salarial que corresponde por el principio de “a trabajo igual, salario igual” y demás derechos laboral irrenunciables del suscrito.

Nótese señores Magistrados, que lo que esta de por medio en el presente proceso es precisamente el derecho al trabajo digno, el salario, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social como condiciones mínimas para la protección sustancial de los derechos de un trabajador.

La accionada expuso en sus consideraciones razones netamente procesales que, en su entendido, le impedían entrar a estudiar siquiera el asunto. Por la notabilidad de los argumentos me permito citarlos a continuación:

“Aunque el primero de los cargos se dirige por la senda indirecta, en su desarrollo lo que en verdad se discute tiene que ver con la carga de la prueba, cuando sostiene que la demandada no demostró la naturaleza no salarial de los pagos, en lo que también incidía la falta de la nota de depósito de la convención colectiva de trabajo en la que se pactaron los beneficios convencionales cuya connotación salarial era materia de reparo; discusión eminentemente jurídica no factible de ser analizada por la vía de los hechos [...]” subraya fuera del texto.

“Así mismo, tal como se deriva del tercero de los cargos, a pesar de que se encauza por la vía indirecta, se discrepa de la consideración de la falta de competencia del juez plural para pronunciarse en torno a la procedencia de las pretensiones relativas a la nivelación salarial, tópico de puro derecho que pretende controvertirse a través del estudio de medios de prueba [...] En efecto, esta corporación de manera reiterada ha enseñado que las vías directa e indirecta son excluyentes y solo pueden proponerse en una misma demanda de casación de manera independiente, en cargos separados, con argumentos propios de cada una de ellas.” subraya fuera del texto.

“Significa lo anterior que el casacionista no ataca los fundamentos esenciales en los que se edifica la sentencia confutada, circunstancia que impide la confrontación de la providencia, en la que además, en lo que respecta al bono de retención, finalización de trabajo y reconciliación se evidenció su naturaleza no remuneratoria de los servicios prestados por el

actor no solo de su denominación, como se pretende sostener, sino de la explicación que al momento de rendir el correspondiente interrogatorio de parte efectuó el representante legal de la demandada sobre la unilateralidad y mera liberalidad de su reconocimiento, con el propósito de retener la mano de obra hasta la finalización del proyecto de expansión y por ende su naturaleza no salarial, lo que no se combate desde la perspectiva probatoria, y en esa medida, la expectativa de que prospere el recurso extraordinario se desvanece.”

“Según se aprecia en la formulación del segundo de los cargos, dirigido por la senda del puro derecho, se desconoce que no es viable agrupar dos modalidades de infracción de la ley incompatibles, como la interpretación errónea, denominada por la censura como interpretación indebida y/o la infracción de la norma, aducida como falta de aplicación de los preceptos; pues el ataque, en el primero de los casos, se cumple cuando a la norma aplicable al caso el juzgador le da una inteligencia que no le corresponde distorsionando o desconociendo su genuino y cabal sentido; en tanto que la infracción directa se presenta cuando se deja de aplicar a un caso o hecho no previsto en ella; de ahí que el recurrente haya incurrido en una mezcla indebida de estas modalidades.”

Si se analiza los preceptos señalados, solo es viable llegar a una conclusión, y es que, en vulneración de mi derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y del principio de la realidad sobre las formas, la accionada se abstiene de estudiar los argumentos expuestos en la demanda de Casación, por considerar que debieron ser formulados, agrupados o definidos por una vía distinta a la utilizada, lo que materialmente no suprime la realidad procesal; por meros tecnicismos no puede verse afectados mis derechos fundamentales, mas aun si tomamos en consideración la posición de indefensión en la que se encuentra el trabajador frente al empleador.

En reiterada jurisprudencia de las altas cortes se ha precisado que *El derecho al acceso a la administración de justicia se manifiesta en el ordenamiento jurídico de diversas formas: (i) permite la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; (ii) garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y (iii) asegura que a través de procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos [C-483-08] Subraya fuera del texto.* Sin lugar a discusión, el derecho de acceso a la justicia no se entiende agotado con poder acudir ante los jueces y presentar los recursos de ley, sino que implica la obtención de una respuesta de fondo y congruente con lo pretendido. En el presente asunto, si bien el ordenamiento jurídico colombiano, me permitió acceder a las diferentes instancias en protección de mis derechos laborales, la ACCIONADA trasgredió mis derechos, al apegarse irracionalmente a un protocolo procesal como elemento indispensable para estudiar los argumentos del recurso, luego de que ya había sido ser concedido, admitido y se había corrido traslado a las demás partes procesales.

Se resalta que el tema central del presente asunto, es el salario mismo y las prestaciones sociales dejadas de percibir, como retribución directa del servicio prestado por el trabajador y es que, *el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas*

a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. [SU-995-99].

Finalmente, el proceso conocido por la SALA DE DESCONGESTIÓN cobra relevancia constitucional, al verse **expuesto el principio “a trabajo igual, salario igual”** correspondiente a la obligación a cargo del empleador, de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo. Así pues, quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta (T-369-16), como efectivamente ocurrió mientras el suscrito se encontraba laborando para la empresa CBI COLOMBIANA S.A y como quedo comprobado en el material probatorio traído al proceso, sin embargo la ACCIONADA, se abstuvo de su conocimiento por tecnicismos que no invalidan la realidad procesal y que no pueden primar sobre el derecho sustancial.

V. PETICIÓN

Honorables Magistrados, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicito respetuosamente acceder a las siguientes peticiones:

1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a la administración de justicia, los cuales fueron transgredidos por las acciones y omisiones de la SALA No.1 DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
2. Disponer la revocatoria de la sentencia SL043-2024 del 23 de enero de 2024, y en su lugar, se ordene proferir una nueva sentencia en la que se realice un examen crítico y de fondo de las razones expuestas en la Demanda de Casación.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos ni con las mismas pretensiones.

VII. PRUEBAS

1. Copia de la sentencia SL043-2024
2. Copia de la Demanda de Casación presentada el día 21 de julio de 2023.
3. El expediente del proceso 13001310500320160024201 puede ser consultado y descargado en el siguiente enlace:

Consulta Externa Rama Judicial:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la dirección electrónica monterroza@abogadoesp.com

La Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia puede ser notificada en la calle 73 No. 10-83, Torre D, del Centro Comercial Avenida Chile, en la ciudad de Bogotá, o al correo seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

CBI Colombiana S.A. puede ser notificada al correo depositariocguzman@gmail.com

Refinería de Cartagena S.A.S. puede ser notificada en barrio Mamonal Car. Pasacaballos Km 12, en la ciudad de Cartagena, o al correo notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co

LIBERTY SEGUROS S.A puede ser notificada en calle 72 No. 10 – 07, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. puede ser notificada en la calle 82 # 11 - 37 P 7, en la ciudad de Bogotá, o al correo notificacionesjudiciales@confianza.com.co

Cordialmente,

FELIX HERNANDEZ SIERRA
CC. 73.135.712